



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0003-2020-PI/TC
COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL
PERÚ
AUTO 2 - CALIFICACIÓN

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido el siguiente auto, que resuelve **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de inconstitucionalidad.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú contra el Decreto de Urgencia 014-2020, que “regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el auto de fecha 21 de abril de 2020, se declaró inadmisibile la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú contra el Decreto de Urgencia 014-2020; pues, en la demanda, no se adjuntó el Acuerdo de la Junta Directiva por el cual se habría aprobado la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la norma cuestionada y conferido, a su vez, representación a su decano.
2. El último párrafo del artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

3. Por otra parte, se advierte que, mediante la constancia de notificación electrónica de fecha 27 de julio de 2020, este Tribunal notificó a Carlos Alfredo Sánchez Rafael, decano del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, el auto de fecha 21 de abril de 2020, que declaró inadmisibile la demanda.
4. Con fecha 4 de agosto de 2020, el recurrente cumple con remitir, a este Tribunal, la copia certificada del Acta de Sesión 19, de fecha 12 de febrero de 2020, en el plazo previsto en el artículo 103 del precitado código y, toda vez que ha cumplido con subsanar la omisión advertida, corresponde admitir a trámite la demanda.
5. Asimismo, debe correrse traslado de esta al Poder Ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, para que se apersona al proceso y la conteste en los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0003-2020-PI/TC
COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL
PERÚ
AUTO 2 - CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú contra el Decreto de Urgencia 014-2020, que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, y correr traslado de esta al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, no concuerdo con la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú contra el Decreto de Urgencia 014-2020, en el extremo referido a la alegada contravención del derecho a la negociación colectiva.

La Constitución establece en el artículo 200, inciso 4, que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley que contravengan la Constitución por la forma o el fondo. En este caso, la demandante sostiene que la norma cuestionada adolece tanto de vicios formales como sustantivos, los que han sido precisados en el Auto 1 – Calificación, aprobado el 21 de abril del presente año, con mi voto a favor.

Sobre los aspectos de forma, apoyo la decisión de admitir la demanda y correr traslado al Poder Ejecutivo, para su contestación. Del mismo modo, considero que procede la demanda respecto de los argumentos de fondo que invocan la contravención de los derechos a la libertad sindical y a la libertad de trabajo, que tienen reconocimiento constitucional.

Pero no ocurre lo mismo respecto del derecho a la negociación colectiva. Como detalle en los votos singulares que emití en los casos Ley de Presupuesto (Expedientes 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC) y Ley del Servicio Civil (Expedientes 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC), la Constitución reconoce este derecho solo para los trabajadores del sector privado, no del sector público.

Esto se desprende de una interpretación sistemática de sus artículos 28 y 42 de la Constitución; el primero contiene la regla y el segundo, la excepción.

Por tanto, mi voto es el que sigue:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú contra el Decreto de Urgencia 014-2020, en lo referido a la inconstitucionalidad formal y a los derechos a la libertad sindical y a la libertad de trabajo.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** dicha demanda en lo referido al derecho a la negociación colectiva.

S.

SARDÓN DE TABOADA